

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Demandado: CELSO PUERCHAMBUD INAGUAN
Radicación. 195733105001-2021-00085-00
Tema: Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Puerto Tejada, Cauca, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Llega el presente asunto a Despacho a fin de resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 3 de marzo de 2022, para lo cual **SE CONSIDERA:**

Este Juzgado mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022, dispuso en su parte resolutive dejar sin efecto la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de enero de 2022 y a su vez dispuso el rechazo de la misma por falta de jurisdicción, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición argumentando que en el auto recurrido se debió ordenar enviar la demanda y sus anexos al Juzgado que en su criterio considere competente y no devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante como equivocadamente lo hizo.

Le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto el artículo 139 del Código General del Proceso señala que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente y a renglón seguido, sostiene el mencionado artículo que tanto esa decisión como la que declare el Juez que recibe el expediente de falta de competencia, no admite recurso alguno.

Así las cosas, se deberá adicionar el auto de fecha 3 de marzo de 2022, ordenando la remisión del proceso al Juzgado que se estime competente.

Para determinar cuál es el juez competente, se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en providencias **CSJAL1801-2022** y **AL3604-2022**, mediante las cuales decidió el conflicto de competencia negativo suscitado entre juzgados de diferentes distritos judiciales dentro de procesos ordinarios laborales adelantados por la Administradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, tendientes a la restitución de sumas de dinero pagadas por concepto de incapacidades temporales. En dichas providencias determina la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral que es el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el que mejor se adapta para conocer de las controversias relativas a la especialidad de seguridad social, como en el presente caso que las pretensiones de la parte actora se establecen en la devolución y/o reintegro del pago de incapacidades de origen laboral, cobradas y canceladas a los afiliados, en ejercicio abusivo del derecho.

A pesar que el juzgado en providencia de 3 de marzo de 2022 argumentó que no era la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social la competente para conocer de los procesos antes relacionados, el juzgado acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia emitida en idénticos casos al que nos ocupa, y por lo tanto se estudia el contenido del mencionado artículo en los siguientes términos.

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la Entidad de Seguridad Social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En el presente caso tenemos que la parte actora en su demanda que fue conocida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, indica que la competencia radica en el Juez Laboral de la ciudad de Cali, teniendo en cuenta que en esa sucursal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA se realizó la respectiva afiliación al Sistema de Seguridad Social del ahora demandado y allí mismo fueron presentadas y radicadas las incapacidades para el correspondiente pago, de las cuales se solicita ahora el reintegro. Por lo que se considera que como los hechos que dieron origen a la demanda fueron llevados a cabo en la ciudad de Cali, la competencia estaría radicada en los Jueces Laborales de esa ciudad.

Así las cosas, encuentra este Juzgado que en estricta aplicación de la competencia señalada en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez competente para conocer de la presente demanda lo es el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por cuanto en dicho lugar se surtió la respectiva reclamación a que se refiere el mencionado artículo, y en dicha ciudad posee una sede la sociedad demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**.

En ese sentido se adicionará el auto de fecha 3 de marzo de 2022, ordenando la remisión del proceso al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, al cual se considera competente, Despacho Judicial que deberá estudiar la admisión de la demanda conforme a lo señalado en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca, **RESUELVE:**

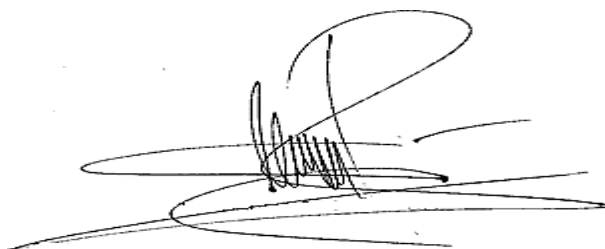
ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el cual se considera competente para conocer de la misma, tal como lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 3

de marzo de 2022 emitido por este Juzgado se rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

CANCÉLESE la radicación de la presente demanda.

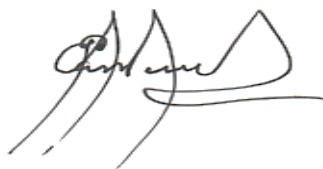
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eduardo Concha Palta', with a large, stylized flourish at the end.

EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ever Piamba Montero', with a large, stylized flourish at the end.

EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 050 de fecha 12 de octubre de 2022